



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

(SEGUNDO TURNO)

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto No. 5788-2019

QUE DECIDE SOLICITUD DE ORDEN DE ARRESTO.

Nos, Cirilo Salomón Sánchez, Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, segundo turno, asistido de la infrascrita secretaria, ha dictado en atribuciones administrativas el siguiente Auto:

Vista: La Instancia de Solicitud de Orden de arresto de fecha 22 de Agosto del año 2019, siendo la 1:55 p.m., suscrita por el Licdo. Mauricio Osoria, Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

El Juez después de ponderar la solicitud ha considerado:

Que este tribunal ha sido apoderado de una solicitud de Orden de arresto, en razón de que la fiscalía ha abierto una investigación en contra de FELIX EXPEDITO CARRASCO PARRA (A) TITO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral, No. 041- [REDACTED]-1, domiciliado y residente en la calle 24, [REDACTED], de esta ciudad de Santiago, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [REDACTED]. Que la Resolución No.1733-2005, emitida por la SCJ., en su artículo 7 numeral 3, establece que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente será competente para emitir órdenes de arresto.

2. Que la Constitución Política de la República Dominicana, establece en su artículo 40 "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;" y el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refieren a que nadie podrá ser encarcelado ni detenido de manera arbitraria.

3. También el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". De igual forma el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal. Que la constitución Política de la República Dominicana, establece como principio el estatuto de libertad de las personas y que dicha libertad sólo puede ser restringida bajo las formalidades y en las condiciones que la propia Constitución y las leyes adjetivas dispongan. Pero además, uno de los principios rectores del proceso penal es el Estatuto de Libertad, el cual ha sido instituido por el Código Procesal Penal mediante el contenido del artículo 15 de dicho texto legal, según el cual: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal". De estas disposiciones se desprende que la libertad de las personas es la regla general y la privación de ella es la excepción, que su limitación procede sólo en casos necesarios y legalmente establecidos.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO
(SEGUNDO TURNO)

9. El tribunal advierte que no procede autorizar previamente al ministerio público o agente de la policía a ingresar al interior ni de su residencia ni de una residencia ajena, toda vez, que el Código Procesal Penal en su artículo 181 prevé expresamente la posibilidad de ingresar a una vivienda ajena siempre y cuando el perseguido ingrese a ella en el justo momento en el que se le pretenda practicar el arresto, aspecto circunstancial puntalmente autorizado por la referida normativa procesal.

Por tales motivos, y vistas las disposiciones legales antes indicadas, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Del Distrito Judicial de Santiago.

RESUELVE

PRIMERO: Dicta orden de arresto en contra de FELIX EXPEDITO CARRASCO PARRA (A) TITO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral, No. 041 [redacted], domiciliado y residente en la calle 24, [redacted] de esta ciudad de Santiago, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]

SEGUNDO: Ordena al funcionario o agente que al momento de ejecutar el arresto, leer los derechos que le amparan al arrestado.

TERCERO: Ordena que una vez realizado el arresto, el ministerio público presente a la persona arrestada por ante la autoridad competente o disponga su libertad en el plazo de Ley correspondiente.

Dada en nuestro Despacho, sito el Primer Nivel del Palacio de Justicia, Federico C. Alvarez, ubicado en la Avenidas 27 de Febrero y Circunvalación, Ensanche Román I, Santiago, siendo las (5:11 P.M.) hoy veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2019, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Cirilo Salomón Sánchez
Juez de Turno.



Esta orden fue debidamente ejecutada y cumplida siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____ Por: _____ Cargo o Rango _____